

mientos del último año económico, sumarian \$115.579, que percibia en la forma siguiente:

Por rédito de \$578.058 al 6 p <sup>o</sup> .....	34.683	
Del sobrante para amortizacion.....	80.896	115.579

PERCIBIRAN POR EL NUEVO CONVENIO

Por rédito de \$948.126 al 3 p <sup>o</sup> .....	28.443	
Para amortizacion sobre la misma suma al 5 p <sup>o</sup> .....	47.406	75.849
Diferencia en favor del tesoro.....		39.730

CONVENCION FRANCESA.

*Crédito de Serment, P. Fort y compañía.*

Por contrato celebrado en 16 de Marzo de 1846, el supremo gobierno adeudaba una gruesa suma á la casa de Serment P. Fort y compañía. Dada la ley de 14 de Junio 1848, los interesados se consideraron perjudicados por ella, y ocurrieron á la suprema corte de justicia, donde entablado el juicio correspondiente, obtuvieron sentencia en su favor.

Siguieron algunas contestaciones sobre su cumplimiento, hasta que dado el decreto de 18 de Enero de 1851, por el cual se facultó al gobierno para arreglar convencionalmente el pago de este adeudo, D. José Luis Huici, entonces encargado del ministerio de hacienda, avisó al de relaciones haber celebrado con los acreedores el que sigue:

“El crédito de los Sres. Serment, P. Fort y compañía y Drussina, que proviene del contrato de 21 de Febrero de 1846, mandado cumplir por sentencia de la suprema corte de justicia de 24 de Enero de 1850, se arregla en los términos siguientes:

Su fondo se forma de lo que se adeuda de los 616.625 4 8 que se enteraron en numerario, de otros 616.625 4 8 que se

enteraron en créditos reconocidos que causan réditos, por estos y por capital; y del 1 p<sup>o</sup> sobre la cantidad enterada en numerario por el tiempo que haya estado en poder del gobierno.

Se pagará lo que resulte, previa liquidacion, en la forma siguiente:

Se darán sobre la indemnizacion americana que se vence en 1851 y 1852 \$300.000, mitad en cada uno de esos plazos, y \$600.000 en la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligacion comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo comun á la par.

En caso que se decrete la importacion del algodón extranjero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de \$250.000, pagándose con ellos 300.000 de los \$600.000 consignados al fondo de derechos de circulacion y esportacion.

Los interesados entregarán ademas \$60.000 en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre estos y los bonos del 20 p<sup>o</sup>.

México, Enero 21 de 1851.—*Serment y compañía.*—*Drussina y compañía.*”

Este convenio no fué cumplido sino en la parte relativa á la consignacion de los derechos de circulacion y esportacion de moneda, y no por completo, pues á escepcion de muy pequeñas cantidades, solo percibieron los causados por Veracruz y Tampico. Pero lo que nulificaba radicalmente este arreglo, era la falta de recursos para pagar los \$300.000 prometidos de la indemnizacion americana; falta que cargaba nuevamente á la nacion con los enormes gravámenes que le imponia el contrato de 16 de Marzo de 1846, declarado ejecutivo por la sentencia de la corte, y entre los cuales figuraba el de la indemnizacion por daños y perjuicios, que se hacian subir á cerca de un millon. No habiéndose cumplido sus condiciones y hallándose el gobierno en la total imposibilidad

de hacerlo, celebró el nuevo convenio que actualmente rige, apoyándose para el efecto en el decreto de 18 de Enero de 1851 que lo autorizó para consignar á este crédito la mitad de los derechos de circulacion y esportacion, no usando de las facultades que le concedia el de 17 de Octubre del mismo, sino para salvar una dificultad y sacar mayores ventajas en favor del tesoro público. He aquí la operacion.

Cuando se celebró el convenio con la casa de Serment, los derechos de conducta eran de un 10 p<sup>o</sup> y en consecuencia percibia 5.—Una ley posterior los redujo á un 5½ p<sup>o</sup>, y aunque esta rebaja no debia, en el órden de justicia y de equidad, perjudicar el derecho adquirido por el acreedor para percibir íntegra la suma que se le habia consignado, el hecho fué que se le sujetó á la disminucion proporcional, creándose con esto un motivo de reclamo. Vino despues la ley de 1<sup>o</sup> de Octubre del año anterior. que subia nuevamente los mismos derechos á un 8 p<sup>o</sup>; y era justo que pues á los acreedores se sujetó á las consecuencias de la baja, gozaran tambien de los beneficios de la alza, ademas de los que justamente podian deducir para ser indemnizados por la falta de cumplimiento del convenio en que se les garantizó el pago de \$ 300.000, en moneda, del fondo de la indemnizacion. con las otras mas concesiones reseñadas. Todas estas dificultades se transaron haciendo lo que era estrictamente justo; es decir, concediendo á los acreedores la mitad de los derechos de conducta, tales cuales estaban designados por la nueva ley, obteniendo ademas, 1.º que se redujeran á las esportaciones por Veracruz y Tampico, dejando á beneficio del gobierno las verificadas por todos los otros puertos: 2.º que renunciaran todo reclamo por daños y perjuicios, especialmente á los que les habia declarado la sentencia de la corte: 3.º que retificaran la cesion de \$ 60.000 en papel que habian hecho en su anterior convenio: 4.º que dieran ademas \$ 100.000 en papel que causara rédito. Arreglado así el convenio, y ajustadas sus estipulaciones, pedí y obtuve de los acreedores, como una gracia y favor particular, la concesion de 25.000 en moneda, para destinarlos á voluntad del gobierno á una obra de be-

neficencia. La primera intencion fué aplicarlos á la reforma del archivo general y creacion de la biblioteca nacional; pero agravándose en esos momentos las desagradables contestaciones y reclamos á que dió lugar la apertura de la calle que ha de continuarse al traves del Hospicio de Pobres, y observando de cerca, con este motivo, los inmensos beneficios que recoge la humanidad de ese asilo abierto á la orfandad y á la desgracia, se le consagró aquella suma, obteniendo con esto las ventajas de cortar diferencias, que comenzaban á causar perturbaciones, de crear al establecimiento un nuevo y considerable recurso para aumentar sus beneficios, y de contribuir á la mejora y embellecimiento de la ciudad. El dinero se entregó á la junta del Hospicio para que, bajo su direccion, se invirtiera en edificar las aceras de la nueva calle, que llevará el nombre de la PROVIDENCIA. La junta, despues, me concedió la libertad de disponer de \$ 1.000 para algun otro objeto de utilidad pública. El arreglo de este crédito, ajustado con la legacion de Francia, se encuentra en el siguiente

CONVENIO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, Ministro de relaciones de los Estados- Unidos Mexicanos, y Ministro plenipotenciario de la república francesa, con el objeto de arreglar el pago de las sumas que se adeudan á los Sres. Serment, P. Fort y compañía por el fallo que contra el gobierno de México pronunció la suprema corte de justicia en 24 de Enero del año prócsimo pasado, y para cuya ejecucion lo autorizó el congreso general por decreto de 18 de Enero del corriente, celebrándose en consecuencia el convenio diplomático de 25 del mismo Enero, por el cual se obligó el gobierno á pagar su adeudo enterando á los dichos acreedores trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, seiscientos mil con la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de todos los puertos, y el resto en bonos del fondo comun á la par, con las otras condiciones allí estipuladas; teniendo en consideracion: 1.º Que de ellas solo ha podido cumplir el gobierno con la de consignar á sus acreedores la mitad de los derechos de con-

ducta: 2.º Que esta consignacion no ha sido satisfecha íntegramente en todos los puertos, y que, ademias, cobrándose los derechos que se causaban al tiempo del fallo de la suprema corte á razon de un 10 p<sup>o</sup>, luego se redujeron por una ley posterior al 5½ obligándose á los acreedores á sufrir la baja respectiva sin tener ninguna indemnizacion: 3.º Que aumentados los mismos por una nueva ley (la de 1.º de Octubre último) al 8 p<sup>o</sup>, los dichos acreedores se consideran con derecho para que se les aumente su consignacion en la proporcion respectiva, puesto que antes se les sometió á la rebaja, haciendo por este capítulo, y por la falta habida en la consignacion de los otros puertos, las reclamaciones consiguientes: 4.º Que por la misma falta, respecto al entero de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, y á la imposibilidad en que el gobierno se encuentra de hacerlo; los acreedores persisten en no considerarse obligados al cumplimiento de las condiciones onerosas que se impusieron por el convenio diplomático de 25 de Enero, enumerando entre ellas la de recibir el resto de su crédito en bonos del fondo comun, la cesion de sesenta mil pesos de crédito contra el tesoro, y su desistimiento á reclamar los daños y perjuicios que les concedió la sentencia de la corte, y cuya estimacion hacen subir á novecientos veintitres mil cuatrocientos cincuenta ps. sesenta y cuatro cvs., segun el juicio de peritos que presentan: Los mencionados Ministro de relaciones, autorizado por el decreto de 17 de Octubre último, y Ministro plenipotenciario de Francia, deseando zanjar de una manera justa y equitativa las diferencias enunciadas, y remover los motivos que pudieran turbar la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando al mismo tiempo los intereses que se versan, hasta donde lo permiten la situacion y las circunstancias particulares que median, se han convenido en los artículos siguientes:

1.º El gobierno mexicano, haciendo uso de las facultades que ejerce, y de las que le concedió el decreto del congreso general de 18 de Enero último, consignara al pago del total crédito que representan los señores Serment, P. Fort y com-

pañia, la mitad de los productos de los derechos de circulacion y esportacion de platas por los puertos de Veracruz y Tampico, sobre la cuota del ocho por ciento que actualmente pagan, debiéndose verificar la percepcion del aumento desde la fecha en que comience á regir la citada ley de 1.º de Octubre. Este crédito no gozará interes alguno.

2.º En consecuencia de esta concesion, los mencionados Serment, P. Fort y compañía, renuncian en favor del gobierno mexicano. 1.º A cualesquiera derechos que pudieran tener para reclamarle las indemnizaciones correspondientes á lo que han dejado de percibir de los derechos de conducta: 2.º Al derecho de percibirlos en lo sucesivo por los demas puertos, limitándose á los enunciados de Veracruz y Tampico: 3.º A la accion de reclamar los daños y perjuicios sentenciados por la suprema corte de justicia: 4.º A los mismos y cualesquiera otros derechos y acciones que pudiera darles la falta de cumplimiento de la convencion de 25 de Enero: 5.º A la accion que se reservaron por esta de obtener permisos de algodón para el saldo de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, á no ser que el gobierno quiera voluntariamente concedérselos.

3.º Los señores Serment, P. Fort y compañía, ratifican en favor del gobierno mexicano la cesion de los sesenta mil pesos en créditos que le hicieron por el convenio de 25 de Enero, que tienen ya entregados, y se obligan ademias á entregarle, sin obligacion de reembolso y sin indemnizacion alguna: 1.º Cien mil pesos en créditos que causen rédito, los cuales enterarán en la tesorería dentro de cuarenta y cinco dias: 2.º Veinticinco mil pesos en moneda á razon de tres mil mensales, con la calidad de aplicar su importe al establecimiento de utilidad ó beneficencia pública que designe el mismo gobierno.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse ni modificarse en tiempo alguno sin el previo acuerdo y consentimiento de la legacion de Francia. En fe de lo cual, nos los infrascritos Ministro de relaciones exteriores é interiores de

los Estados-Unidos Mexicanos, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la república francesa, firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. (L. S.)—*José F. Ramirez.*—(L. S.)—*Le Vasseur.*

La naturaleza de este negocio no permite demostrar las ventajas de su último arreglo por el mismo medio de comparación empleado en los anteriores, pero aquellas son tan palpables que basta conocer el estado que aquel guardaba antes, y que hoy guarda para calificarlas.

El crédito de Serment y C<sup>o</sup> liquidado en 5 de Julio de 1851, ascendió á..... 1.032,527

que debia pagarse en la forma siguiente:

Con la mitad de derechos de conducta en todos los puertos de la República.....	600,000	
Con el fondo de la indemnizacion.....	300,000	
En bonos del 3 p <sup>o</sup> .....	132,527	1.032,527
		0.00,000

Por el nuevo convenio percibirá solamente los derechos de conducta que se causen en Veracruz y Tampico, pagándose con ellos los \$ 300,000 de la indemnizacion, despues que hayan sido cubiertos los \$ 600,000, sin gozar interes alguno. El resto lo recibirá de la misma manera, dejando á beneficio del gobierno los productos de los puertos del mar del Sur. Ademas de esta cesion ha hecho la de \$ 100,000 en papel que gane rédito, y la de los \$ 25,000 en moneda aplicados al Hospicio, renunciando, en fin, á los daños y perjuicios que le declaró la corte y á los reclamos que tenia por algunas sumas que habia tomado el gobierno de los fondos que le estaban consignados. La economía obtenida en la parte cedida de bonos y papel, debe estimarse en su rédito anual de \$ 6,976 al 3 p<sup>o</sup>; y la de amortizacion, por la parte que hoy queda libre al gobierno en los otros puertos, puede calcularse en \$17,511, segun los rendimientos del último año económico.

EJECUTORIA DE LA CORTE.

*Crédito de D. José Romero.*

A nombre del gobierno y para las atenciones públicas, D. José Romero solicitó de diferentes personas y enteró en la tesorería algunas cantidades en numerario. Por órden del Sr. Ministro de hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, de 10 de Noviembre de 1846, se concedió al interesado un 2 p<sup>o</sup> mensual de réditos sobre la suma que se le adeudaba, y por la del Sr. D. Lázaro Villamil, de 9 de Diciembre del mismo año, se previno que los intereses vencidos hasta aquella fecha se pagaran por la aduana de la capital con las alcabalas que Romero designara.

Ninguna de estas disposiciones tuvo verificativo, y el quejoso ocurrió á la suprema corte de justicia, donde alcanzó á su favor la sentencia que sigue: “México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta.—Vista la demanda que “ D. José Romero puso al supremo gobierno para el pago de “ veintitres mil doscientos ochenta y un pesos dos reales cuatro granos, con los intereses que de esta cantidad y consiguientemente el fondo de alcabalas, le mandó satisfacer el propio “ supremo gobierno, en órden de 10 de Noviembre de 1846: “ el informe estendido por la tesorería general en 23 de Junio “ último, á virtud del decreto del ministerio de hacienda, en “ que manifiesta que la suma reclamada por Romero procede “ de dinero efectivo que enteró para atenciones del erario, segun aparece del escrupuloso ecsámen de los libros de aquella oficina: el informe emitido por el Escmo. Sr. ministro de “ hacienda en 22 del último de Octubre, en que acompaña el “ de la tesorería general, manifestando los compromisos en “ que se ve el gobierno las veces en que se le obliga á pagar “ alguna de las cantidades que adeuda, como la de Romero, “ indicando no haber otro arbitrio para hacer estos pagos, “ que una convencion con acuerdo del interesado; y finalmente el pedimento estendido en 15 del corriente por el Sr. fiscal, en que se adhiere al referido informe del ministerio de